

Versión Pública de RR-1578/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1578/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1578/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210425122000134.

II. El día seis de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

III. El seis de septiembre de dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

IV. Por auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1578/2022**, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.

V. Por auto de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido oficio del sujeto obligado.

VII. En proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado y otorgando ampliación a la respuesta inicial que brindó a la solicitud de información, por lo que se ordenó dar vista a la persona solicitante para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; de igual forma se tuvo al sujeto obligado ofreciendo pruebas.

VIII. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones en relación con la ampliación de la respuesta inicial brindada; asimismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, y toda vez que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para

que los mismos sean publicados; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. con fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés, para mejor proveer, se acordó lo conducente al oficio recibido por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, y se tuvo al sujeto obligado ofreciendo pruebas.

X. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210425122000134, pidió lo siguiente:

*"Padrón de auditores externos de la ASE, describir sus honorarios, fecha de inicio de labores y labor desempeñada.
Copia simple de los contratos de cada uno"*

A lo que el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 2 fracción VII inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, inciso a, 1 2, fracción XIV, 16, fracción XIII, y 16 Bis, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, se le comunica lo siguiente:

Esta Auditoría Superior del Estado de Puebla es el órgano especializado de fiscalización, control y evaluación dependiente del Congreso, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refiere el artículo J 1 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y de la literalidad de la solicitud, la unidad administrativa responsable le informa lo siguiente:

Es preciso mencionar que el solicitante en su petición no señala el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de dicha solicitud presentada

no se advierten elementos que permitan identificarlo, por lo anterior se procede a considerar el criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual ha sido reconocido también por el Organismo Garante Local y para mayor referencia se cita a continuación:

“En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se advierten elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Criterio disponible en:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-19.docx>

Por lo que, para efectos de la búsqueda de información, se considera el año inmediato anterior, siendo para el caso en particular el ejercicio fiscal 2021.

Derivado de lo anterior, se informa que respecto a la parte de su solicitud que refiere: “Padrón de auditores externos de la ASE...”, esta Auditoría Superior del Estado de Puebla con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, publicó en su página oficial de Internet la lista que contiene los nombres denominación o razón social de las personas físicas y jurídicas que fungen como Auditores Externos para revisar y dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios, de las Entidades fiscalizadas del Estado de Puebla por el ejercicio 2021, mismo que podrá consultar de manera pública en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/Padron/21/PADRON2021.jpg>

Ahora bien, respecto a su solicitud consistente en “... fecha de inicio de labores y labor desempeñado.” Se informa que esta Auditoría Superior emitió constancias anuales de auditor externo autorizado 2021, que comprenden el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, con el objeto de dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2021; y siendo información pública, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

<https://tinyurl.com/2k3p4wtt>

Así mismo, respecto a la solicitud de “...describir sus honorarios ... Copia simple de los contratos de cada uno.” Se hace de su conocimiento que mediante ACUERDO CTASE/12ext/02/2022 de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el día cinco de septiembre del año en curso, se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en los términos de la Prueba de Daño presentada por el área responsable de la clasificación, la cual se anexa a la presente respuesta.

en 000005

PRUEBA DE DAÑO

La Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, como unidad administrativa adscrita de la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, es la responsable de la información, relacionada con la solicitud de acceso número 210425122000134, recibida en la Auditoría Superior del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 123 fracción VII, 124, 125, 126, 129, y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que presenta para discusión y en su caso, aprobación de este Comité de Transparencia, la prueba de daño al tener de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió la solicitud identificada con el número 210425122000134, de la cual se desprende lo siguiente:

"Padrón de auditores externos de la ASE, describir honorarios, fecha de inicio de labores y labor desempeñada. Copia simple de los contratos de cada uno". (Sic)

II. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, a través del memorando ASE/465-22/ST-UT, la Unidad de Transparencia, solicitó la colaboración de esta Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, para la atención y respuesta a la solicitud antes mencionada.

III. Derivado de lo anterior, esta Dirección de Coordinación y Supervisión de Auditores Externos informa las causas de reserva de la información relacionada con la solicitud con número de folio 210425122000134, para lo cual se adjunta la presente Prueba de Daño, para ser sometido a consideración de este Comité de Transparencia, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que, en relación a la solicitud identificada con el número 210425122000134, misma que se anexa a la presente, y en atención al memorando ASE/465-22/ST-UT, esta unidad administrativa considera pertinente realizar la siguiente aclaración:

Si bien es cierto, la solicitante requiere: *"Padrón de auditores externos de la ASE, describir honorarios, fecha de inicio de labores y labor desempeñada. Copia simple*

00000004

de los contratos de cada uno", es menester establecer que, en relación con las atribuciones de este Ente Fiscalizador, se cuenta con la recepción de los contratos de prestación de servicios profesionales; los cuales se encuentran en proceso de revisión en conjunto con la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2021.

Esto en relación con los artículos 54, fracción X y 55, fracciones III y V, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, el cual se cita:

"ARTÍCULO 54 Las Entidades Fiscalizadas, tendrán las obligaciones siguientes:

X. **Constituir el Auditor Externo** que dictamine sus estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior;"

"ARTÍCULO 55 Los Auditores Externos tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

III. Permitir al personal debidamente comisionado, designado o habilitado por la Auditoría Superior, la realización de las atribuciones de esta última entre ellas, la revisión de sus papeles de trabajo, archivo permanente y documentación e información relativa a la prestación de los servicios para los que fue autorizado a través del procedimiento que dicha Auditoría Superior establezca en los lineamientos respectivos;"

V. Entregar en los términos y plazos que dispongan los lineamientos que emita la Auditoría Superior, la información y documentación que en ellos se precise;"

De los artículos citados se reitera que, la expresión documental con la que se cuenta en esta Auditoría Superior del Estado de Puebla corresponde a los contratos de prestación de servicios profesionales, información que a través de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 21042572000134, requerida por el solicitante, relativa a los honorarios y contratos presentados por los Auditores Externos contratados por las Entidades Fiscalizadas para el ejercicio fiscal 2021, si bien es cierto fueron entregados a este Ente Fiscalizador en los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, los mismos se encuentran en proceso de revisión en conjunto con la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2021, por lo que se encuadra en la hipótesis de reserva de la información contemplada en el artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De Siguiendo con el mismo orden de ideas, es menester de este Sujeto Obligado conducirse bajo el principio que marca el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual sólo se encontrará reservada de manera temporal y, en términos del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece la hipótesis bajo las cuales es procedente restringir ese acceso, a mayor abundamiento, que para el

Página 2 de 17



000005

caso concreto, son los correspondientes a las fracción VII, de este mismo ordenamiento, y que son relativos a:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Lo anterior por las causas que más adelante se exponen.

III.- Que, en primera instancia, resulta necesario establecer que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder acuerda alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, según sea el caso, y esta clasificación se lleva a cabo en tres específicos momentos, a saber:

- a).- Cuando se recibe una solicitud de acceso a la información;
- b).- Cuando se determina por resolución de autoridad competente o
- c).- Cuando se genera resoluciones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 106 de la Ley General de la Federación, y al situarnos en el presente, se tiene por acreditado que, la información materia de la presente prueba, es relativa a la solicitud 210-025122000134.

IV.- Que, para favorecer la certeza jurídica en el proceso de clasificación de la información por parte de los sujetos obligados, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día quince de abril de dos mil dieciséis, y siendo éstas obligatorias en el caso de que un sujeto obligado pretenda restringir temporalmente el acceso a la información que se encuentra en su poder, y en esos, en la fracción XIII del numeral segundo se define a la Prueba de Daño, estableciéndola como:

segundo.

XIII. La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el

Página 3 de 17

00000
 000006

daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

V.- En otro orden de ideas, se debe establecer que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, es el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refiere el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; que tiene por objeto revisar la Cuenta Pública del Estado y la Correspondiente a cada Entidad Fiscalizada, para determinar los requisitos de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables.

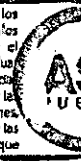
A fin de generar claridad en el proceso de fiscalización que realiza esta Auditoría Superior a cada uno de los sujetos fiscalizables, resulta viable especificar los objetivos de la misma que se encuentran establecidos en el artículo 31 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, entre los cuales se encuentran revisar la Cuenta Pública del Estado y la correspondiente a cada Municipio para determinar los resultados de la Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes, programas y subprogramas; evaluar los resultados de la Gestión Financiera; promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus revisiones, auditorías e investigaciones ante la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas por las revisiones, auditorías y verificaciones, que conforme a las disposiciones aplicables que correspondan a la Auditoría Superior, entre otras.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, tal y como se establece en el artículo 6 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la fiscalización de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, y se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control, tratándose de las Cuentas Públicas del ejercicio correspondiente, cada Entidad Fiscalizada a través de su Titular, deberá presentarla al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, e más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente, tal como estipula el artículo 27 de la citada ley, artículos que se citan a continuación:

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 6. La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y, por tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos

Página 6 de 17



Handwritten signatures and initials, including a large 'X' and a circled signature.

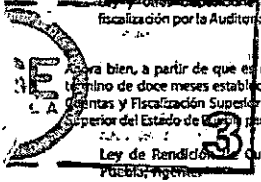
000007

Internos de control y sin perjuicio de las facultades de Revisión preventiva de la Auditoría Superior establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en esta Ley."

"ARTÍCULO 27 La Cuenta Pública deberá integrarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.

La Cuenta Pública del Estado del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada por el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente."

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se observará sin perjuicio de la demás información y documentación que deban presentar conforme a esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas, para su revisión y fiscalización por la Auditoría Superior.



Para bien, a partir de que es entregada, la Cuenta Pública, empieza a transcurrir el término de doce meses establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, con el que cuenta la Auditoría Superior del Estado de Puebla para emitir los Informes relativos a la fiscalización superior.

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, vigentes.

ARTÍCULO 56 La Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las Cuentas Públicas, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

ARTÍCULO 58 Los Informes Individuales que se concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente y de manera previa a la entrega del Informe General respectivo, salvo lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley."

[Handwritten signatures and initials]

De lo anterior se colige que, la información relativa a la solicitud número 200425122000134, se refiere a insumos entregados para llevar a cabo el proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúan hechos y evidencias para determinar si las acciones llevadas a cabo por las Entidades Fiscalizadas, se realizaron de

conformidad a la normativa establecida, y con base en los principios que aseguren una gestión pública adecuada, o bien, detectar o investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas, por lo que en términos de los artículos anteriores, se acredita lo siguiente:

a) La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, y es a partir de ese momento en que empieza a correr el término para que las Entidades Fiscalizadas entreguen la Cuenta Pública, mismo que fenecce el último día hábil del mes de abril del ejercicio siguiente.

b) Una vez vencido el plazo citado en el inciso anterior, la Auditoría Superior del Estado de Puebla deberá entregar los Informes Individuales y rendir el Informe General al H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Por lo expuesto, se puede arribar a la conclusión de que los contratos de prestación de servicios profesionales de los Auditores Externos que conformaron parte del padrón del ejercicio fiscal 2021, se consideran como insumos para llevar a cabo la función sustantiva de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, toda vez que, el mismo forman integral de la revisión de la Cuenta Pública sujeta a revisión.

Ahora bien, en términos del artículo 32, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la fiscalización realizada por la Auditoría puede derivarse en:

- a) Acciones y providencias, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político ante las autoridades competentes, y
- b) Recomendaciones.

Por lo tanto, la relación directa con el cumplimiento de la atribución de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, establecida en el artículo 33, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, se encuentra estrechamente ligada a los honorarios y contratos presentados por los Auditores Externos contratados por las Entidades Fiscalizadas para el ejercicio fiscal 2021.

VII.- En ese mismo sentido, la información que a través de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 210425122000134, requerida por el solicitante, relativa a los honorarios y contratos presentados por los Auditores Externos contratados por las Entidades Fiscalizadas para el ejercicio fiscal 2021, si bien es claro fueron entregados a este Ente Fiscalizador en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, los mismo se encuentran en proceso de revisión en conjunto con la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2021.

Una vez que se ha identificado la fuente de la información, se procede al análisis de las causas por las que se considera que temporalmente, la información es de acceso restringido, resaltando que es irrelevante que se valore, sin menoscabo las circunstancias concretas del caso, por lo que, acorde al artículo Trigesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece:

Al Cancelar aplicación del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Libertad de Información.

En ese sentido, se busca que las interpretaciones al caso concreto resulten las más adecuadas para garantizar la mejor aplicación de los principios contemplados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo tanto, de esta mano de los elementos que permiten reducir la discrecionalidad, en ese orden de ideas, se establece lo siguiente respecto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 111, fracción VII, que textualmente dice:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

Artículo 111. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. III.-"

En ese mismo sentido, el artículo 121, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la misma hipótesis para restringir el acceso temporal de la información, cuando cita:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. III.-"

Página 7 de 17

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

Por consiguiente, en relación al numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y siendo los rectores en el procedimiento de clasificación de la Información, con apoyo en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, textualmente establecen:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Página 8 de 17

000011

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Por lo anterior, los citados Lineamientos Generales, para efectos de la clasificación, determinan el cumplimiento de las hipótesis, las cuales se dan aquí por acreditadas, según lo siguiente:

Supuesto	Acreditación
La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;	La Fiscalización Superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, tiene como objeto, el de revisar la Cuenta Pública del Estado y la correspondiente a cada Municipio para determinar los resultados de la Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, en ese sentido, en términos del artículo 33, fracción V, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, el proceso de la fiscalización de la información del ejercicio 2021, inicia a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, y como ya se ha reiterado, la presentación de las Cuentas Públicas se realiza a más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2022.
Que la Información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.	De las constancias que integran las revisiones para la fiscalización de las Cuentas Públicas, se identifican como insumos informativos: toda la información y documentación que deban presentar para revisión y fiscalización, dentro de la cual se encuentren los contratos de prestación de servicios profesionales de los Auditores Externos 2021, que como se ha definido en los antecedentes de esta prueba, es la expresión documental con la

Página 9 de 17

000012

<p>Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.</p>	<p>que cuenta este ente fiscalizador, misma que esta relacionada con la solicitud de referencia.</p> <p>Ahora bien, la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información número 210425122000134, se concentra para realizar la tarea de fiscalización a cargo de este Ente, por lo que, indiscutiblemente, la información que contienen los contratos de prestación de servicios profesionales de los Auditores Externos del ejercicio fiscal 2021, es considerada un insumo que forma parte de este proceso de fiscalización, el cual se encuentra en proceso.</p>
<p>Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentra directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.</p>	<p>Para acreditar este supuesto, debe advertirse que la fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, debe ser documentada con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, sin olvidar que la misma debe ser íntegra y libre de manipulaciones que pudieran en determinado momento, afectar su veracidad.</p> <p>Con lo anterior se acredita que la difusión de la copia simple de los contratos de cada uno de los contratos 2021, puede tergiversar tanto el procedimiento de verificación como su resultado final.</p>
<p>Conclusión del proceso deliberativo o última determinación.</p>	<p>En términos del artículo 56, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las Cuentas Públicas, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>La conclusión será hasta contar con definitividad en el proceso mandatado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en la Ley de</p>

SEBI
 [Handwritten initials and stamps]

<p><i>II. La que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (información que pudiera afectar sus negociaciones)</i></p>	<p>Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.</p> <p>La descripción de los honorarios de los Auditores Externos por el ejercicio 2021, es considerada como confidencial, toda vez que se encuentra íntimamente relacionada con la prestación de servicios profesionales de contaduría pública, por lo anterior, la Auditoría Superior del Estado de Puebla, atenta a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la garantía del proceso de competencia y libre concurrencia, debe asegurar que los Auditores Externos gocen de una libre competencia económica entre iguales, por lo que realizar un pronunciamiento sobre el describir sus honorarios, configura una barrera a la competencia y libre concurrencia, en ese contexto, sirve de apoyo, lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, al definir como:</p> <p>... <i>II.- Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;...</i></p>
---	--

En ese sentido, realizar pronunciamiento sobre describir los honorarios de los Auditores Externos del ejercicio 2021, supone una violación a la garantía de igualdad, puesto que da paso a que dichos Auditores Externos del ejercicio 2021 reciban un trato diferenciado a partir de darse a conocer el mismo, limitando o nulificando su participación en el mercado, como oferentes de un bien o servicio determinado.

Asimismo, se estima que realizar el ya referido pronunciamiento es una medida que limita la libertad de competencia entre personas físicas y/o morales que se dedican a "ejercer la actividad profesional de contaduría pública", puesto que evidenciaría una frustración de los escenarios de competencia a los que se avocan los posibles contratantes de los servicios de los "Aspirantes", violando con ello su garantía de igualdad.

Finalmente, de darse a describir los honorarios de los auditores externos para el ejercicio fiscal 2021, generará un menoscabo económico frente a sus posibles competidores en el campo económico en el cual se desarrollan, desencadenando un perjuicio en su patrimonio, honorabilidad y fama pública.

B) De la ponderación de intereses en conflicto.

En el ámbito de protección que corresponde al Derecho de Acceso a la Información, para evitar violación a ese derecho fundamental consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra también brindar certeza jurídica a las solicitudes de acceso a la

Página 12 de 17

información pública, el cual pueda estar sujeto a ciertas restricciones, las que deberán estar expresamente señaladas y justificadas por la ley, por lo tanto, ser estrictamente necesarias para asegurar el respeto a los derechos, o la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el respecto al orden público, y/o garantizar la salud pública, esto de conformidad con los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 103, 104, 113 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 123, 124, 125, y 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el mismo nivel constitucional, se encuentra, lo dispuesto en el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, se encuentra el principio de presunción de inocencia, que celosamente protege la garantía de seguridad jurídica, que también tiene la encomienda de generar la suficiente certidumbre ante los actos de autoridad, estableciendo las garantías específicas en la sucesión de actos encaminados a determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, mismo que resulta aplicable sin distinción de persona, y que de no tenerse presente durante el proceso deliberativo, pudiera afectar la honorabilidad de una tercera persona, esto es, del titular del sujeto de revisión, por lo que, la toma de decisión pudiera dar origen a un fallo definitivo que adolezca de legalidad, imparcialidad, profesionalidad, honradez y confiabilidad, esto en relación a la posible detección de irregularidades que pudieran dar lugar a la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos, pero hasta el momento no se ha tomado la medida definitiva al respecto.

Adicionalmente, de entregarse y difundirse el contenido de los contratos de prestación de servicios profesionales de los auditores externos del ejercicio fiscal 2021, se puede obstruir o entorpecer el procedimiento de escrutinio al que se somete la revisión de la documentación que forma parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas toda vez que es uno de los "Insumos de Información" utilizados para realizar la encomienda de la fiscalización de las Cuentas Públicas.

Por lo expuesto, se considera que el desenlace de la toma de decisión se da con la integración de los Informes Individuales y el Informe General, tal como lo estipula el artículo 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se refiere al resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de cada Entidad Fiscalizada.

Consecuentemente, se integra la premisa fundamental consistente en que "toda la información en poder de los gobiernos y las Instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla", por lo que en la coexistencia de ambos derechos constitucionales, tiene prevalencia aquel que determina la legitimidad y legitimación del proceso deliberativo que los servidores públicos, en este caso se encuentran adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, concentran al cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

000016

C) Acreditación del vínculo entre la difusión y la afectación del interés jurídico tutelado.

En ese mismo sentido, el proceso deliberativo ha de ser superado una vez que se tomó la decisión definitiva sobre la información en la que inicialmente recayó la reserva, y no obstante que en la actualidad esa información se encuentra sin revisión, esto para efecto de cumplir el objeto de la fiscalización superior y su posterior dictaminación por el H. Congreso del Estado de Puebla, sigue siendo susceptible de la restricción planteada, esto en el entendido de que las hipótesis a partir de las cuales se edifica la reserva de información, deberán interpretarse no sólo de ámbito genérico de protección, sino a partir de la exclusividad de los elementos constitutivos de la información, lo que le da una identificación única, particularidad sujeta a la valoración de la cual se esgrime el accaro restringido en su modalidad de reserva.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 62.

La Auditoría Superior enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 20 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el Informe Individual respectivo que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, dentro de un plazo de 30 días hábiles, las Entidades Fiscalizadas presenten la información y realicen las aclaraciones, solventaciones y consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del Informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los probables responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

A su vez, esta Entidad Fiscalizadora, deberá pronunciarse respecto de esas manifestaciones e información que presenten con motivo de solventación de las probables acciones y recomendaciones que se puedan derivar del Informe Individual, por lo que, en este momento esa información no es concluyente.

Asimismo, lo relativo a la causal de reserva expuesta en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su análoga dispuesta

Página 14 de 17

000017

en el 123, fracción VII, de la Ley local de la materia, la que se circunscribe a los elementos que categóricamente materializan el proceso deliberativo, hasta en tanto no sea tomada la decisión definitiva, es decir, la información que se encuentra inmersa dentro del momento de esa revisión en el que, de advertirse alguna tergiversación y/o indebida interpretación, podría desvirtuar la objetividad del desenlace en el cumplimiento de esa atribución concedida a la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Por lo que, se busca demostrar que la causal de reserva es legalmente válida y aplicable, para lograr la efectiva conducción de la fiscalización de las Cuentas Públicas en todas sus etapas, asegurando la legitimidad en sus actuaciones, así como la legitimación social que respalde sus acciones, esto a efecto de que las decisiones institucionales como valor intrínseco estará finalmente soportado a priori por la legitimación de documentales sujetas a interpretación y valoración.

D) Elementos del riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha acreditado, los contratos de prestación de servicios profesionales de los auditores externos contratados por las Entidades Fiscalizadas en el ejercicio 2021, es un insumo informativo para cumplir el objeto de la Fiscalización Superior, por lo que de permitir el acceso a esa información, se expone a un riesgo real el resultado de la fiscalización, que se traduce en el daño de dar una interpretación errónea a las actuaciones desahogadas o por desahogar, documentadas o por documentar, dentro del proceso de la fiscalización de las Cuentas Públicas, en las que se implique su sigilo hasta el momento oportuno de ser integradas al resultado final, que en el caso concreto se dará cuando el Informe Individual de las Entidades Fiscalizadas, sean turnados al Pleno del H. Congreso del Estado de Puebla para su dictaminación.

Exponer esta información al escrutinio público, representa un riesgo demostrable, toda vez que si de la hipótesis planteado, se desvirtúan los elementos idóneos para su comprobación y hasta el momento en que la misma sea conducente, es decir, que se altere la relación de conocimiento originado por la conciencia de un tiempo y un lugar determinados, traerá como consecuencia la ausencia de objetividad en la decisión final a cargo de esta Autoridad, desvirtuando cada una de las etapas de fiscalización.

De darse la apertura de esta información, será insoslayable el riesgo identificado como la falta de probidad deliberativa por parte de la Autoridad que realiza la dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, es decir, se verá afectada la veracidad de la dictaminación a cargo de una Autoridad distinta a la que propone esta reserva, es decir, a cargo del H. Congreso del Estado de Puebla, por lo cual, debe señalarse que, la revisión de la información como parte de la fiscalización de la Cuenta Pública, debe ser documentada con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, sin olvidar que la misma debe ser íntegra y libre de manipulaciones que pudieran en determinado momento, dar lugar a dudas sobre el procedimiento o bien, sobre la idoneidad de cualquiera de sus elementos.

Página 15 de 17

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

“EL Sujeto Obligado reservó la respuesta, pese a que es información pública. Pido al ITAIPUE revise la clasificación de la información y defienda el derecho a saber y a la verdad.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en lo conducente señaló:

“...Al respecto se informa que el acto reclamado es cierto, pero no violatorio del Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente, pues efectivamente una parte de la información requerida en la solicitud identificada con el número 210423122000134, se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, siendo ésta la relativa a los quinientos ochenta y un contratos de los Auditores Externos del Ejercicio Fiscal 2021, esto en atención a la Prueba de Daño presentada por la unidad administrativa responsable de la información y aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, celebrada el cinco de Septiembre del año en curso.

SEGUNDO.- Es de considerarse que, el principio de máxima publicidad, se refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente puede estar sujeta a un claro y limitado régimen de excepciones previstas en la ley, por lo que será necesario tener en consideración que, ningún derecho es absoluto, pues se encuentra limitado cuando existen vulneraciones a los derechos de terceros, o bien, cuando hay afectación al interés público, como en el presente caso, es por ello que, el principio de máxima publicidad se encuentra reconocido en diversos instrumentos nacionales e internacionales, los cuales han adoptado el mismo criterio, que se refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente puede estar sujeta a un claro y limitado régimen de excepciones previstas en la ley..

En armonía con lo anterior, el artículo 7, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone el mismo principio, y para pronta referencia, se cita textual:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora bien, cuando la normativa citada menciona las excepciones para la restricción del acceso a la información, claramente se refiere al proceso de clasificación mediante el cual el sujeto obligado determina que la información actualiza algún supuesto de reserva o confidencialidad, tan es así que, la propia legislación establece sólo tres momentos para llevarla a cabo, siendo los siguientes:

- a).- Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- b).- Cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, y**
- c).- Cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia.**

Lo anterior, según lo dispuesto por los artículos 100, y 106, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 113, y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en el presente caso, se cumple el supuesto indicado en el inciso a), toda vez que ha quedado demostrado que, este Sujeto Obligado, recibió la solicitud de acceso identificada con el número 210425122000134, y de lo solicitado en ella, la clasificación tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General y 123, fracción VII, de la Ley local de Transparencia, mismo que establecen:

...
TERCERO.- *En observancia de lo dispuesto en la normativa lectora para la clasificación de la información en su modalidad de reservada, este Sujeto Obligado, ciño su actuar en términos de lo dispuesto por el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a mayor precisión establece:*

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1578/2022.

Por lo que tales circunstancias jurídicas se acreditaron en la Prueba de Daño que la unidad administrativa responsable, adjunto a su memorando de respuesta identificado con el número ASE/01 60-22/DCSAE, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, la cual, en data seis de septiembre fue entregada en la respuesta a la hoy recurrente, tal como consta en la copia certificada que se anexa.

CUARTO.- Resulta de vital importancia establecer que, constituir los Comités de Transparencia es un imperativo para los Sujetos Obligados, según se estipula en los artículos 24, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en cumplimiento a ello, este Sujeto Obligado cuenta con su Comité de Transparencia, el cual es el cuerpo colegiado de máxima autoridad al interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, esto respecto a las decisiones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por ende tiene a cargo la toma de decisión respecto de los asuntos que se ponen a su consideración, esto debido a que sus integrantes cuentan con capacidad de análisis, y de gestión, y con la diversidad de opiniones y puntos de vista, enriquecen las decisiones, para que sean colegiadas razonadas y deliberadas con la finalidad de dar certeza jurídica al procedimiento de clasificación.

A mayor abundamiento, la normativa establece como una de las funciones del Comité de Transparencia, respecto de la clasificación de información, la consistente en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se citan textual:

QUINTO.- Es así que, correspondió a ese Comité, determinar en Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco de septiembre del año en curso, mediante el ACUERDO CTASE/12ext/02/2022, si la clasificación de la información sostenida por la Prueba de Daño presentada por la unidad responsable, resultaba procedente, y de lo anterior, derivó el siguiente:

"ACUERDO CTASE/12ext/02/2022. Se aprueban por unanimidad de votos, la clasificación de la información en modalidad reservada, respecto a los quinientos ochenta y un (581) contratos de Auditores Externos en el periodo 2021, información requerida en la solicitud número 210425122000134 bajo los términos, fundados, motivados y expuestos en la prueba de daño, lo anterior en términos de los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100, 104, 106 fracción I y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 123 fracción VII, 124, 125, 126, 127, 128, 129, y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 2, 3, 4, fracciones VII, VIII, IV, XVI, XVII, XXI, 6, 27, 33, fracciones V y XVII, 56, 58, 62, 63 y 64, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla."

SEXTO.- Ahora bien, respecto a la acreditación de la causal de reserva que se hace valer, es menester establecer que, aquella información que dé cuenta de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se encuentra

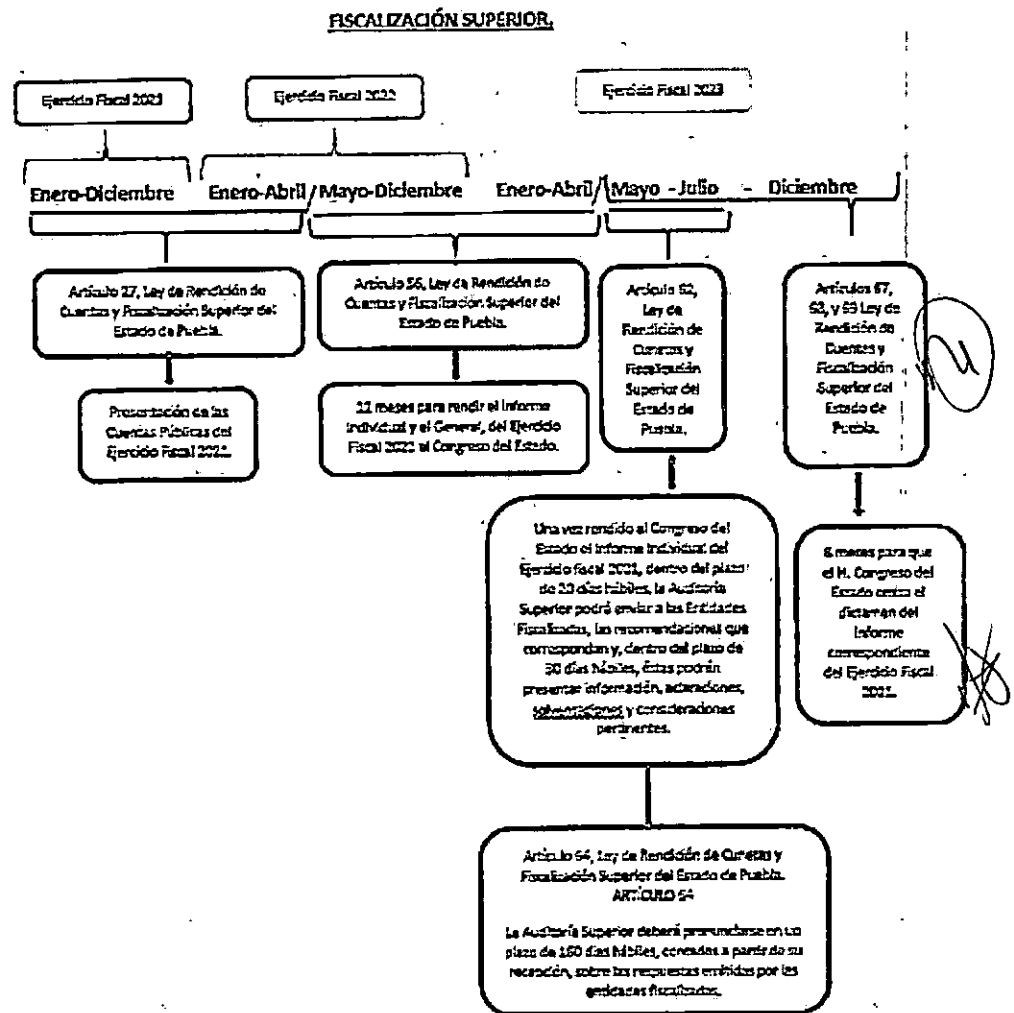
directamente relacionada con el proceso deliberativo de los servidores públicos, y hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, es sujeta de clasificación, esto según lo dispuesto por el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la implementación de los asuntos sometidos a deliberación, a efecto de lo cual, se acreditó en la Prueba de Daño que se sometió al Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

Supuesto	Acreditación
La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de Inicio;	La Fiscalización Superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, tiene como objeto, el de revisar la Cuenta Pública del Estado y la correspondiente a cada Municipio para determinar los resultados de la Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, en ese sentido, en términos del artículo 33, fracción V, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del

	Estado de Puebla, el proceso de la fiscalización de la información del ejercicio 2021, inicia a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, y como ya se ha reiterado, la presentación de las Cuentas Públicas se realiza a más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2022.
Conclusión del proceso deliberativo o última determinación.	En términos del artículo 56, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las Cuentas Públicas, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público. La conclusión será hasta contar con definitividad en el proceso mandado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Por ende, respecto a los supuestos que anteceden, los cuales han sido acreditados en la Prueba de Daño, se precisa que el proceso deliberativo aún se encuentra en curso. el que si bien es cierto inició el primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente a aquel que se fiscaliza, es decir, el primer día hábil del año dos mil veintidós, dentro del periodo en que las Entidades Fiscalizadas pudieron iniciar con la presentación de sus Cuentas Públicas, y la fecha límite para presentarlas se encuentra establecida a más tardar el último día del mes de abril de dos mil veintidós; esto según el artículo 27 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla: una vez que ha fenecido ese plazo, este Ente Fiscalizador se encuentra dentro del término que establece el artículo 56 de la citada Ley de Rendición de Cuentas, normativa lectora para este Sujeto Obligado, es decir, se encuentran corriendo los doce meses (contados a partir del vencimiento de la presentación de las Cuentas Públicas) para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado de Puebla, en tal circunstancia legal, la Prueba de Daño acredita la fecha de inicio

del proceso deliberativo y que el mismo no ha finalizado; en consecuencia, la información pública relativa a los quinientos ochenta y un contratos de los Auditores Externos del ejercicio 2021, se encuentra clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, esto hasta que se emita la última determinación en el proceso deliberativo, esto es, hasta rendir el Informe General al Congreso del Estado por conducto de la Comisión; a mayor abundamiento, se presenta en gráfica la línea de tiempo de la función de la Fiscalización Superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Puebla



Por lo que hace al supuesto de: "Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; la Prueba de Daño ha sido clara en aseverar que los contratos del prestación de servicios profesionales de los Auditores Externos 2021, son la expresión documental que se identifica como una parte de los insumos informativos de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Puebla que, para mayor precisión, comprende:

La Fiscalización de la Gestión Financiera para comprobar el cumplimiento de las disposiciones que regulan los ingresos, gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, y demás información financiera,

contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deban incluir en las Cuentas Públicas y en su caso, la revisión de hechos y evidencias que permitan detectar e investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas. Fuente: Artículo 2, fracción I, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto a los supuestos enunciados en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, relativos a que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo y sobre la difusión de esos insumos informativos, y su respectiva acreditación, hecha valer en la Prueba de Daño entregada a la hoy recurrente, es de advertirse que la relación directa deriva de que los quinientos ochenta y un contratos de los Auditores Externos del ejercicio 202J, son una parte del insumo informativo para la Fiscalización Superior, y en consecuencia, forman parte de las Cuentas Públicas, y por ende, de la gestión financiera (la cual se ha explicado con amplitud) a cargo de las Entidades Fiscalizadas, y de difundirse en este momento, es decir, cuando aún no se encuentra concluido el proceso deliberativo por parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, sería incumplir con los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, profesionalidad, honradez y confiabilidad. Fuente: Artículo 3, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

SEPTIMO.- Finalmente, la unidad responsable del resguardo de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, a través del memorando número ASE/174-22/DCSAE con el propósito de atender el agravio de la parte quejosa dentro del presente Recurso, realiza las siguientes precisiones:



Con fecha 30 de agosto de 2022, mediante memorando número ASE/0160-22/DCSAE, se le hizo mención a la Secretaría Técnica a su digno cargo que los contratos presentados por cada uno de los Auditores Externos contratados por las Entidades Fiscalizadas para el ejercicio fiscal 2021, si bien es cierto fueron entregados a este Ente Fiscalizador en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, los mismos se encuentran en proceso de revisión en conjunto con la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2021, por lo que se encuadra en la hipótesis de reserva de la información contemplada en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aún se encuentra en revisión por parte de las Dirección de Fiscalización Estatal y Municipal, razón por la cual dicha información se considera como reservada, así mismo, se le remitió la prueba de daño elaborada por esta Dirección para ser puesta en consideración del Comité de Transparencia.

Por lo que los referidos contratos aún se encuentran en revisión por parte de las Dirección de Fiscalización Estatal y Municipal en virtud de que la revisión de la Cuenta Pública del Estado y Cuentas Públicas Municipales del ejercicio 2021 respectivamente, se lleva a cabo conforme a lo señalado en la siguiente legislación los cuales establecen las hipótesis bajo las cuales es procedente restringir el acceso. Por lo siguiente:

El artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que: La revisión de las Cuentas Públicas corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, y tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a lo dispuesto en el presupuesto del ejercicio, conforme a las disposiciones aplicables, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas.

La Cuenta Pública del Estado del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada por el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar este plazo, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, en términos de las disposiciones aplicables.

Tratándose de las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, cada Ayuntamiento deberá presentarla ante el Congreso del Estado, por conducto

de la Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.

Por lo que la Auditoría Superior entregará por conducto de la Comisión respectiva, los Informes del Resultado de la fiscalización superior y demás que, conforme a esta Constitución y la Ley respectiva, deba conocer el Congreso del Estado.

La Auditoría Superior del Estado guardará reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que entregue los Informes del Resultado de la fiscalización superior de los sujetos de revisión, la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Así mismo, la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla señala lo siguiente:

DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 1

Señala que la presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en materia de fiscalización superior y revisión de:

- I. La Cuenta Pública del Estado y la correspondiente a cada Municipio;
- II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión; sin perjuicio de las revisiones preventivas que conforme a esta Ley procedan;
- III. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios;
- IV. La documentación comprobatoria y justificativa, así como cualquier información relacionada con la captación, recaudación, manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, así como los demás que sean de su competencia; y
- V. El grado de cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes, programas y subprogramas.
- VI. Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos de la hacienda pública estatal o municipal a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el

otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado y los Municipios, entre otras operaciones.

ARTÍCULO 2

La fiscalización Superior de las Cuentas Públicas comprende:

La fiscalización de la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones que regulan los ingresos, gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación, de recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidades Fiscalizadas deban incluir en las Cuentas Públicas conforme a las disposiciones aplicables; y, en su caso, la revisión de hechos y evidencias que permitan detectar e investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas;

- i. La práctica de auditorías o evaluaciones sobre el desempeño, para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los planes, programas y subprogramas estatales y municipales, y*
- ii. Las demás revisiones que establece esta Ley.*

ARTÍCULO 4

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
XVI. Informe General: el Informe del Resultado a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que contiene el resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Estado, así como el correspondiente a los resultados de la fiscalización superior del conjunto de las Cuentas Públicas de los Municipios, que deba presentar la Auditoría Superior al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en términos de esta Ley;*

XVII. Informe Individual: el Informe del Resultado a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, correspondiente a las revisiones, auditorías y evaluaciones practicadas a cada una de las Entidades Fiscalizadas, con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública respectiva, que deba presentar la Auditoría Superior al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, en términos de esta Ley;

ARTÍCULO 5

Los Informes a que se refieren las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo anterior, serán publicados en la página de Internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos.

conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la correspondiente del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

ARTÍCULO 6

La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y, por tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control y sin perjuicio de las facultades de Revisión preventiva de la Auditoría Superior establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en esta Ley.

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 27

La Cuenta Pública deberá integrarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.

La Cuenta Pública del Estado del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada por el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente.

Sólo se podrá ampliar este plazo, cuando medie solicitud del Gobernador del Estado, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, en términos de las disposiciones aplicables. En este caso, la Auditoría Superior contará con el mismo plazo para la presentación de los informes que en términos de esta Ley, deba presentar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión.

Tratándose de las Cuentas Públicas municipales del ejercicio correspondiente, cada Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, deberá presentarla ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se observará sin perjuicio de la demás información y documentación que deban presentar conforme a esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas, para su revisión y fiscalización por la Auditoría Superior.

ARTÍCULO 29

El Congreso del Estado por conducto de la Comisión respectiva, turnará a la Auditoría Superior la Cuenta Pública del Estado del ejercicio correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 30

La Fiscalización Superior se realizará por el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, conforme al procedimiento previsto en la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 31

La Fiscalización Superior tiene por objeto:

I. Revisar la Cuenta Pública del Estado y la correspondiente a cada Municipio para determinar los resultados de la Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas;

II. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:

a) La ejecución de las Leyes de Ingresos y de Egresos, así como el ejercicio de los presupuestos de egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago;

b) Si se cumplieron las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos, recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

ARTÍCULO 32

La fiscalización realizada por la Auditoría Superior, podrá derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, Informes de presunta responsabilidad administrativa,

promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político ante las autoridades competentes, y

II. Recomendaciones.

ARTÍCULO 33

Para el desarrollo de la función de fiscalización, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Requerir Información y documentación en forma impresa o en dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, para llevar a cabo auditorías, revisiones e investigaciones correspondientes, y durante las mismas;
V. Iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas;

X. Verificar si la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistema de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e Inmuebles, inventarios, demás activos, pasivos y hacienda pública o patrimonio;

XI. Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas, sean acordes con las Leyes de Ingresos y de Egresos, y con los Presupuestos correspondientes; así como, si se efectuaron en estricto apego a las disposiciones fiscales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XVI. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas, obras e inversiones públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a

cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratadas por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las Entidades Fiscalizadas;*
- b) Los órganos internos de control;*
- c) Los Auditores Externos;*
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y*
- e) Autoridades hacendarias locales y, en su caso, federales.*

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y demás recursos que formen parte de la Hacienda Pública estatal o municipal, así como la deuda pública de las Entidades Fiscalizadas, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, por la persona Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales de la misma.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial en términos de Ley, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha Información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las Leyes correspondientes;

*...
...*

XXII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos necesarios para la realización de sus investigaciones y compulsas, sujetándose al procedimiento

previsto en esta Ley y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente del ejercicio de sus funciones;

...
...

XXIX. Iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para sancionar Auditores Externos, imponiendo en su caso, las sanciones que procedan conforme a esta Ley;

...
...

XLIII. Acordar por cada ejercicio fiscal y por una sola vez, la ampliación hasta por quince días hábiles, de los plazos a que hace referencia esta Ley, que por escrito sea solicitada con al menos cinco días hábiles previos al vencimiento de dichos plazos, siempre que no afecte el cumplimiento en tiempo y forma, de las obligaciones que tiene la Auditoría Superior y la causa sea justificada a juicio de esta última.

Dicha ampliación no podrá otorgarse, respecto al plazo de presentación de la Cuenta Pública, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y esta Ley; ..."

ARTÍCULO 41

La Auditoría Superior de manera previa a la presentación de los Informes Individuales y en su caso, de los Específicos, dará a conocer a las Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de las revisiones o de la Fiscalización Superior, a efecto de que presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de las revisiones o de la Fiscalización Superior, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación, remitiéndoles con la misma anticipación los resultados y las observaciones preliminares; en las reuniones, si las Entidades Fiscalizadas estiman necesario presentar información adicional, podrán solicitar a la Auditoría Superior un plazo de hasta siete días hábiles más para su exhibición.

En estas reuniones, las Entidades Fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior les

concederá un plazo de cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberá ser valorada por esta última para la elaboración de los Informes Individuales y en su caso, de los Específicos.

Una vez que la Auditoría Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las Entidades Fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes Individuales y en su caso, de los Específicos.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes Individuales o de los Específicos, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada.

ARTÍCULO 43

La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al Ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47

La Auditoría Superior conservará en su poder la documentación de la Cuenta Pública de cada ejercicio o periodo y los Informes correspondientes, mientras no prescriban las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las Irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También recabará y conservará por el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables, las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades administrativas o resarcitorias; así como los documentos que contengan las denuncias o querrelas penales que se formulen como consecuencia de los hechos probablemente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

DEL INFORME GENERAL

ARTÍCULO 56

La Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las Cuentas Públicas, para rendir el Informe.

General correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso del Estado remitirá copia de los Informes Generales correspondientes al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe, atenderán las consultas respecto al contenido de los Informes Generales, en sesiones de la Comisión, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

La Auditoría Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, de las Cuentas Públicas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

La Comisión, a petición de la Auditoría Superior, otorgará prórroga para la presentación de los Informes Individuales correspondientes, por un plazo de cinco meses, sin contar en ellos los periodos vacacionales de la Auditoría Superior.

En los casos de prórroga, una vez concluido el periodo respectivo, la Auditoría Superior elaborará y remitirá al Congreso del Estado el complemento del Informe General correspondiente. El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior o de la Comisión.

DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

ARTÍCULO 58

Los Informes Individuales que se concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente y de manera previa a la entrega del Informe General respectivo; salvo lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 61

La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades Fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado durante los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

Los reportes incluirán invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos, y en su caso, la demás información que la Auditoría Superior considere relevante.

Los reportes deberán publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado al Congreso del Estado, en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 62

La Auditoría Superior enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 20 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el Informe Individual respectivo que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, dentro de un plazo de 30 días hábiles, las Entidades Fiscalizadas presenten la información y realicen las aclaraciones, solventaciones y consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del Informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los probables responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 64

La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo de 160 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 65

Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior analizará con las Entidades Fiscalizadas las circunstancias que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces, suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior enviará al Congreso del Estado un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública respectiva, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

DE LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 68

En aquellos casos en que la Comisión, o la Unidad Técnica a través de ésta, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del Informe General correspondiente, podrá solicitar a la Auditoría Superior las explicaciones pertinentes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión someterá al Pleno del Congreso del Estado el dictamen del Informe correspondiente dentro de los ocho meses siguientes a la presentación del mismo.



La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Por lo señalado en párrafos que anteceden, esta Dirección Coordinación y Supervisión de Auditores Externos, considera que mientras tanto esta Entidad Fiscalizadora este llevando a cabo sus funciones de fiscalización superior de la Cuenta Pública Estatal y Municipal, hasta en tanto la Comisión no someta al Pleno del Congreso del Estado de Puebla el dictamen del Informe correspondiente, la información que contienen los contratos de cada uno de los Auditores Externos por el ejercicio 2021, se consideran como reservados, y al ser proporcionados entorpecería dicho proceso de fiscalización, por tal motivo no es procedente

....”.

Posteriormente, el sujeto obligado realizó un alcance a la respuesta inicial en el que manifestó:

1. Respecto al apartado de su solicitud “... describir sus honorarios...”, se hace mención que en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado de Puebla se encuentran publicados los “Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021”, dentro del cual se advierte en el capítulo I. “CONDICIONES DE CONTRATACIÓN EN TIEMPO REGULAR O POR ASIGNACIÓN”, apartado “1.Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales (PPSP)”, una descripción de los Honorarios, bajo los cuales se podrán guiar las Entidades Fiscalizadas dentro del periodo 2021, para poder contratar con los Auditores Externos, misma que para pronta referencia se presenta de la siguiente forma:

PRÉSUPUESTO DE EGRESOS 2021 (CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)	HONORARIOS HASTA UN MONTO DE:
Mayor a \$100	Libre acuerdo
De \$50 a \$99.9	\$745,847.28
De \$20 a \$49.9	\$559,385.45
De \$10 a \$19.9	\$372,923.66
De \$5 a \$9.9	\$279,692.73
De \$2 a \$4.9	\$254,266.11
Menos de \$1.9	\$110,182.00

No omito comentar, que las Entidades Fiscalizadas pueden determinar libremente el monto a contratar con el Auditor Externo, sin embargo, dichos Términos de Referencia sugieren tomar en consideración el Presupuesto de Egresos que habrán de ejercer las Entidades Fiscalizadas en el Ejercicio Fiscal 2021, no obstante a lo anterior se adjunta el siguiente link para acceder a los "Términos de Referencia que deberán observar los Auditores Externos para dictaminar los estados financieros, programáticos, contables y presupuestarios de las Entidades Fiscalizadas, por el Ejercicio Fiscal 2021":

https://www.auditoriapuebla.gob.mx/images/auditores_externos/Lineamientos/2021/TERMINOS_REFERENCIA_AUDITORES_EXTERNOS.pdf

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud con número de folio 210425122000134.

• **La DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente la copia simple del acta Decima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

• **La DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente la copia simple de la prueba de daño realizada por la C. Mayeli García Germán, Directora de Coordinación y supervisión de Auditorías Externas, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la impresión del acuse de solicitud con número de folio 210425122000134.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del memorando identificado con el número ASE/465-22/ST-UT.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del memorando identificado con el número ASE/0160-22/DCSAE.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla de la Decimo Segunda Sesión Extraordinaria ejercicio 2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 210425122000134.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de respuesta de solicitud con número de folio 210425122000134, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del memorando identificado con el número ASE/492-22/ST-UT.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del memorando identificado con el número ASE/174-22/ST-UT.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210425122000134 solicitó el padrón de auditores externos, honorarios, fecha de inicio de labores, labor desempeñada y copia de los contratos de cada uno.

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud remitiendo a la publicación en su página oficial de Internet de la lista que contiene los nombres denominación o razón social de las personas físicas y jurídicas que fungen como Auditores Externos, las constancias anuales de auditor externo autorizado 2021, que comprenden el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos

mil veintiuno, y le hizo saber que los honorarios y contratos estaban clasificados, adjuntándole la prueba de daño y el acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, por el motivo de la clasificación de la información.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, señala que toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6...."

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12...."

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito estatal y municipal así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia....

De igual forma, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XXI, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 126, 145, 150, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza Jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley:...

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 126

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes; la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y

así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es él que tiene toda persona para acceder información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que de la respuesta, que el sujeto obligado otorgó en el sentido de dar a conocer la clasificación de la información en modalidad de reservada, es pertinente analizar dicha clasificación.

En primer lugar, el sujeto obligado mediante el desahogo de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós se confirmó la clasificación de la información en modalidad de reservada correspondiente a la prueba de daño de la solicitud de información con folio 210425122000134.

En dicha prueba de daño, el sujeto obligado en lo conducente mencionó:

I.- La expresión documental con la que se cuenta en esta Auditoría Superior del Estado de Puebla corresponde a los contratos de prestación de servicios profesionales, información que a través de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 210425122000134, requerida por el solicitante, relativa a los honorarios y contratos presentados por los Auditores Externos contratados por las Entidades Fiscalizadas para el ejercicio fiscal 2021, si bien es cierto fueron entregados a este Ente Fiscalizador en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, los mismos se encuentran en proceso de revisión en conjunto con la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2021, por lo que se encuadra en la hipótesis de reserva de la información contemplada en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- Siguiendo con el mismo orden de ideas, es menester de este Sujeto Obligado conducirse bajo el principio que marca el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual sólo se

encontrará reservada de manera temporal y, en términos del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece las hipótesis bajo las cuales es procedente restringir ese acceso, a mayor abundamiento, que para el caso concreto, son las correspondientes a las fracción VIII, de este último ordenamiento, y que son relativas a:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

... para favorecer la certeza jurídica en el proceso de clasificación de la información por parte de los sujetos obligados, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día quince de abril de dos mil dieciséis, y siendo éstos obligatorios en el caso de que un sujeto obligado pretenda restringir temporalmente el acceso a la información que se encuentra en su poder, y en ellos, en la fracción XIII del numeral segundo se define a la Prueba de Daño, estableciéndola como:

"Segundo.

XIII. La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

V.- En otro orden de ideas, se debe establecer que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, es el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a que se refiere el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que tiene por objeto revisar la Cuenta Pública del Estado y la Correspondiente a cada Entidad Fiscalizada, para determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables.

A fin de generar claridad en el proceso de Fiscalización que realiza esta Auditoría Superior a cada uno de los sujetos fiscalizables, resulta dable especificar los objetivos de la misma que se encuentran establecidos en el artículo 31 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, entre los cuales se encuentra: revisar la Cuenta Pública del Estado y la correspondiente a cada Municipio para determinar los resultados de la Gestión Financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes, programas y subprogramas; evaluar los resultados de la Gestión Financiera; promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, ante la Sala Especializada en materia de

responsabilidades administrativas; realizar las revisiones, auditorías y verificaciones, que conforme a las disposiciones aplicables que correspondan a la Auditoría Superior, entre otras.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, tal y como se establece en el artículo 6 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la fiscalización de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, y se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control, tratándose de las Cuentas Públicas del ejercicio correspondiente, cada Entidad Fiscalizada a través de su Titular, deberá presentarla al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente, tal como estipula el artículo 27 de la citada ley, artículos que se citan a continuación:

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 6. La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y, por tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control y sin perjuicio de las facultades de Revisión preventiva de la Auditoría Superior establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en esta Ley."

"ARTÍCULO 27 La Cuenta Pública deberá integrarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.

La Cuenta Pública del Estado del ejercicio correspondiente, deberá ser presentada por el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente."

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se observará sin perjuicio de la demás información y documentación que deban presentar conforme a esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas, para su revisión y fiscalización por la Auditoría Superior.

Ahora bien, a partir de que es entregada la Cuenta Pública, empieza a transcurrir el término de doce meses establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, con el que cuenta la Auditoría Superior del Estado de Puebla para emitir los informes relativos a la fiscalización superior.

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 56 La Auditoría Superior contará con doce meses, contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las Cuentas Públicas, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

ARTÍCULO 58 Los Informes Individuales que se concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente y de manera previa a la entrega del Informe General respectivo; salvo lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley".

VI.- De lo anterior se colige que, la información relativa a la solicitud número 21 04251 22000134, se refiere a insumos entregados para llevar a cabo el proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúan hechos y evidencias para determinar si las acciones llevadas a cabo por las Entidades Fiscalizadas, se realizaron de conformidad a la normativa establecida, y con base en los principios que aseguren una gestión pública adecuada, o bien, detectar o investigar actos u omisiones que impliquen probables irregularidades o conductas ilícitas, por lo que en términos de los artículos anteriores, se acredita lo siguiente:

a) La fiscalización superior de la Cuenta Pública se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, y es a partir de ese momento en que empieza a correr el término para que las Entidades Fiscalizadas entreguen la Cuenta Pública, mismo que fenece el último día hábil del mes de abril del ejercicio siguiente.

b) Una vez vencido el plazo citado en el inciso anterior, la Auditoría Superior del Estado de Puebla deberá entregar los Informes Individuales y rendir el Informe General al H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Por lo expuesto, se puede arribar a la conclusión de que los contratos de prestación de servicios profesionales de los Auditores Externos que conformaron parte del padrón en el ejercicio fiscal 2021, se consideran como insumos para llevar a cabo la función sustantiva de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, toda vez que, el mismo es parte integral de la revisión de la Cuenta Pública sujeta a revisión.

Ahora bien, en términos del artículo 32, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la fiscalización realizada por la Auditoría puede derivar en:

- a) Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político ante las autoridades competentes, y**
- b) Recomendaciones.**

Por lo tanto, la relación directa con el cumplimiento de la atribución de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, establecida en el artículo 33, fracciones X, XI, XII y XIII de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, se encuentra estrechamente ligada a los honorarios y contratos presentados por los Auditores Externos contratados por las Entidades Fiscalizadas para el ejercicio fiscal 2021.

VII.- En ese mismo sentido, la información que a través de la solicitud de acceso a la información identificada con el número 21 0425122000134, requerida por el solicitante, relativa a los honorarios y contratos presentados por los Auditores Externos contratados por las Entidades Fiscalizadas para el ejercicio fiscal 2021, si bien es cierto fueron

entregados a este Ente Fiscalizador en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2021, los mismo se encuentra en proceso de revisión en conjunto con la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2021.

Una vez que se ha identificado la fuente de la información, se procede al análisis de las causales por las que se considera que temporalmente, la información es de acceso restringido, resaltando que es imperios o que se valoren, sin menoscabo las circunstancias concretas del caso, por lo que, acorde al artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece:

A) Causal aplicable del artículo 113, de la Lev General de Transparencia y Acceso a la Información y lineamiento respectivo.

En ese sentido, se busca que las interpretaciones al caso concreto resulten las más adecuadas para garantizar la menor afectación de los principios contemplados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo tanto, se echa mano de los elementos que permiten reducir la discrecionalidad, en ese orden de ideas, se establece textualmente lo que dicta la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción VIII, que textualmente dice:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX..."

En ese mismo sentido, el artículo 123, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la misma hipótesis para restringir el acceso temporal de la información, cuando cita:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; "

Por consiguiente, en relación al numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y siendo los rectores en el procedimiento de Clasificación de la información, con apoyo en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, textualmente establecen:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo; y**
- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Por lo anterior, los citados Lineamientos Generales, para efectos de la clasificación, determinan el cumplimiento de las hipótesis, las cuales se dan aquí por acreditadas, según lo siguiente:

- ...
- B) **De la ponderación de intereses en conflicto.**

En el ámbito de protección que corresponde al Derecho de Acceso a la Información, para evitar violación a ese derecho fundamental consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra también brindar certeza jurídica a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual puede estar sujeto a ciertas restricciones, las que deberán estar expresamente señaladas y justificadas por la ley, por lo tanto, ser estrictamente necesarias para asegurar el respeto a los derechos, o la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el respecto al orden público, y/o garantizar la salud pública, esto de conformidad con los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 103, 104, 1 J 3 y 1 1 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 23, 124, 125, y 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el mismo nivel constitucional, se encuentra, lo dispuesto en el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, se encuentra el principio de presunción de inocencia, que celosamente protege la garantía de seguridad jurídica, que también tiene la encomienda de generar la suficiente certidumbre ante los actos de autoridad, estableciendo las garantías específicas

en la sucesión de actos encaminados a determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, mismo que resulta aplicable sin distinción de persona, y que de no tenerse presente durante el proceso deliberativo, pudiera afectar la honorabilidad de una tercera persona, esto es, del titular del sujeto de revisión, por lo que, la toma de decisión pudiera dar origen a un fallo definitivo que adolezca de legalidad, imparcialidad, profesionalidad, honradez y confiabilidad, esto en relación d la posible detección de irregularidades que pudieran dar lugar a la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos, pero hasta el momento no se ha tomado la medida definitiva al respecto.

Adicionalmente, de entregarse y difundirse el contenido de los contratos de prestación de servicios profesionales de los auditores externos del ejercicio fiscal 2021, se puede obstruir o entorpecer el procedimiento de escrutinio al que se somete la revisión de la documentación que forma parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, toda vez que es uno de los "insumos de información" utilizados para realizar la encomienda de la fiscalización de las Cuentas Públicas.

Por lo expuesto, se considera que el desenlace de la toma de decisión se da con la integración de los Informes Individuales y el Informe General, tal como lo estipula el artículo 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se refiere al resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de cada Entidad Fiscalizada.

Consecuentemente, se integra la premisa fundamental consistente en que "toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla", por lo que en la coexistencia de ambos derechos constitucionales, tiene prevalencia aquel que determina la legitimidad y legitimación del proceso deliberativo que los servidores públicos, en este caso se encuentran adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, concentran al cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C) Acreditación del vínculo entre la difusión y la afectación del interés jurídico tutelado.

En ese mismo sentido, el proceso deliberativo ha de ser superado una vez que se tome la decisión definitiva sobre la información en la que inicialmente recayó la reserva, y no obstante que en la actualidad esa información se encuentra sin revisión, esto para efecto de cumplir el objeto de la fiscalización superior y su posterior dictaminación por el H. Congreso del Estado de Puebla, sigue siendo susceptible de la restricción planteada, esto en el entendido de que las hipótesis a partir de las cuales se edifica la reserva de información, deberán interpretarse no sólo del ámbito genérico de protección, sino a partir de la exclusividad de los elementos constitutivos de la información, lo que le da una identificación única, particularidad sujeta a la valoración de la cual se esgrime el acceso restringido en su modalidad de reserva.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 62.

La Auditoría Superior enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 20 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el Informe Individual respectivo que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1578/2022.

que, dentro de un plazo de 30 días hábiles, las Entidades Fiscalizadas presenten la información y realicen las aclaraciones, solventaciones y consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los probables responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

A su vez, esta Entidad Fiscalizadora, deberá pronunciarse respecto de esas manifestaciones e información que presenten con motivo de solventación de las probables acciones y recomendaciones que se puedan derivar del Informe Individual por lo que, en este ese momento esa información no es concluyente.

Asimismo, lo relativo a la causal de reserva expuesta en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y su análoga dispuesta en el 123, fracción VII, de la Ley local de la materia, la que se circunscribe a los elementos que categóricamente materializan el proceso deliberativo, hasta en tanto no sea tomada la decisión definitiva, es decir, la información que se encuentra inmersa dentro del momento de esa revisión en el que, de advertirse alguna tergiversación y/o indebida interpretación, podría desvirtuar la objetividad del desenlace en el cumplimiento de esa atribución concedida a la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Por lo que, se busca demostrar que la causal de reserva es legalmente válida y aplicable, para lograr la efectiva conducción de la fiscalización de las Cuentas Públicas en todas sus etapas, asegurando la legitimidad en sus actuaciones, así como la legitimación social que respalde sus acciones, esto a efecto de que las decisiones institucionales como valor intrínseco estará finalmente soportado a priori por la legitimación de documentales sujetas a interpretación y valoración.

D) Elementos del riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha acreditado, los contratos de prestación de servicios profesionales de los auditores externos contratados por las Entidades Fiscalizadas en el ejercicio 2021, es un insumo informativo para cumplir el objeto de la Fiscalización Superior, por lo que de permitir el acceso a esa información, se expone a un riesgo real el resultado de la fiscalización, que se traduce en el daño de dar una interpretación errónea a las actuaciones desahogadas o por desahogar, documentadas o por documentar, dentro del proceso de la fiscalización de las Cuentas Públicas, en las que se implique su sigilo hasta el momento oportuno de ser integradas al resultado final, que en el caso concreto se dará cuando el informe individual de las Entidades Fiscalizadas, sean turnados al Pleno del H. Congreso del Estado de Puebla para su dictaminación.

Exponer esta información al escrutinio público, representa un riesgo demostrable, toda vez que si de la hipótesis planteada, se desvirtúan los elementos idóneos para su comprobación y hasta el momento en que la misma sea concluyente, es decir, que se altere la relación de conocimiento originado por la conciencia de un tiempo y un lugar determinados, traerá como consecuencia la ausencia de objetividad en la decisión final a cargo de esta Autoridad, desvirtuando cada una de las etapas de fiscalización.

De darse la apertura de esta información, será insoslayable el riesgo identificado como la falta de probidad deliberativa por parte de la Autoridad que realiza la dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, es decir, se verá afectada la veracidad de la dictaminación a cargo de una Autoridad distinta a la que propone esta reserva, es decir, a cargo del H. Congreso del Estado de Puebla, por lo cual, debe señalarse que, la revisión de la información como parte de la fiscalización de la Cuenta Pública, debe ser documentada con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, sin olvidar que la misma debe ser íntegra y libre de manipulaciones que pudieran en determinado momento, dar lugar a dudas sobre el procedimiento o bien, sobre la idoneidad de cualquiera de sus elementos. En definitiva, el riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de las funciones de los servidores públicos responsables de cumplir el objeto de la fiscalización superior, en términos del proceso deliberativo, en sus sucesivas formas y momentos, al descuidarse aquel, puede provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuicios, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y afectar sus posibles esquemas de decisión.

No debe omitirse la posibilidad que se presentaría, en caso de dar a conocer la información requerida en la solicitud que dio origen a la presente prueba de daño, que puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. En conclusión, el objeto primordial de la causa de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), generaría posibles riesgos que pueden repercutir de manera negativa y hasta ofensiva en la honorabilidad de aquellas personas involucradas, que en su momento tienen la calidad de servidores públicos, quienes gozan del beneficio a su favor respecto al principio de inocencia.
..."

Por lo que respecta a la prueba de daño transcrita, es pertinente atender lo previsto por los artículos 104 de la ley General de Transparencia, 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como de lo estipulado en el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
i. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***
ii. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
iii. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."***

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."***

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."***

De lo previsto en dichas normas es pertinente analizar los argumentos vertidos por el sujeto obligado para verificar si cubren todas las hipótesis previstas.

1. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la fracción I. establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"***

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...A) Causal aplicable del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y lineamiento respectivo.

En ese sentido, se busca que las interpretaciones al caso concreto resulten las más adecuadas para garantizar la menor afectación de los principios contemplados en el

ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo tanto, se echa mano de los elementos que permiten reducir la discrecionalidad, en ese orden de ideas, se establece textualmente lo que dicta la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción VIII, que textualmente dice:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX..."

En ese mismo sentido, el artículo 123, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la misma hipótesis para restringir el acceso temporal de la información, cuando cita:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I.- ...

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; ".

...

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 62.

La Auditoría Superior enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 20 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el Informe Individual respectivo que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, dentro de un plazo de 30 días hábiles, las Entidades Fiscalizadas presenten la información y realicen las aclaraciones, solventaciones y consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los probables responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

A su vez, esta Entidad Fiscalizadora, deberá pronunciarse respecto de esas manifestaciones e información que presenten con motivo de solventación de las probables acciones y recomendaciones que se puedan derivar del Informe Individual por lo que, en este ese momento esa información no es concluyente.

Asimismo, lo relativo a la causal de reserva expuesta en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su análoga dispuesta en el 123, fracción VII, de la Ley local de la materia, la que se circunscribe a los elementos que categóricamente materializan el proceso deliberativo, hasta en tanto no sea tomada la decisión definitiva, es decir, la información que se encuentra inmersa dentro del momento de esa revisión..."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado establece la fracción y causal aplicable de la ley de la materia y cita el supuesto normativo que sustenta la reserva, esto es el Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del

Estado de Puebla; con lo que hay estricta observancia del numeral I del lineamiento trigésimo tercero mencionado.

2. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en las fracciones II y III establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"..B) De la ponderación de intereses en conflicto.

En el ámbito de protección que corresponde al Derecho de Acceso a la Información, para evitar violación a ese derecho fundamental consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra también brindar certeza jurídica a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual puede estar sujeto a ciertas restricciones, las que deberán estar expresamente señaladas y justificadas por la ley, por lo tanto, ser estrictamente necesarias para asegurar el respeto a los derechos, o la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el respeto al orden público, y/o garantizar la salud pública, esto de conformidad con los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 103, 104, 1 J 3 y 1 1 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 23, 124, 125, y 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En el mismo nivel constitucional, se encuentra, lo dispuesto en el artículo 20 de Nuestra Carta Magna, se encuentra el principio de presunción de inocencia, que celosamente protege la garantía de seguridad jurídica, que también tiene la encomienda de generar la suficiente certidumbre ante los actos de autoridad, estableciendo las garantías específicas en la sucesión de actos encaminados a determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, mismo que resulta aplicable sin distinción de persona, y que de no tenerse presente durante el proceso deliberativo, pudiera afectar la honorabilidad de una tercera persona, esto es, del titular del sujeto de revisión, por lo que, la toma de decisión pudiera dar origen a un fallo definitivo que adolezca de legalidad, imparcialidad, profesionalidad, honradez y confiabilidad, esto en relación a la posible detección de irregularidades que pudieran dar lugar a la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos, pero hasta el momento no se ha tomado la medida definitiva al respecto.

Adicionalmente, de entregarse y difundirse el contenido de los contratos de prestación de servicios profesionales de los auditores externos del ejercicio fiscal 2021, se puede obstruir o entorpecer el procedimiento de escrutinio al que se somete la revisión de la documentación que forma parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de las

Entidades Fiscalizadas, toda vez que es uno de los “insumos de información” utilizados para realizar la encomienda de la fiscalización de las Cuentas Públicas.

Por lo expuesto, se considera que el desenlace de la toma de decisión se da con la integración de los Informes Individuales y el Informe General, tal como lo estipula el artículo 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se refiere al resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de cada Entidad Fiscalizada.

Consecuentemente, se integra la premisa fundamental consistente en que “toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla”, por lo que en la coexistencia de ambos derechos constitucionales, tiene prevalencia aquel que determina la legitimidad y legitimación del proceso deliberativo que los servidores públicos, en este caso se encuentran adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, concentran al cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C) Acreditación del vínculo entre la difusión y la afectación del interés jurídico tutelado. En ese mismo sentido, el proceso deliberativo ha de ser superado una vez que se tome la decisión definitiva sobre la información en la que inicialmente recayó la reserva, y no obstante que en la actualidad esa información se encuentra sin revisión, esto para efecto de cumplir el objeto de la fiscalización superior y su posterior dictaminación por el H. Congreso del Estado de Puebla, sigue siendo susceptible de la restricción planteada, esto en el entendido de que las hipótesis a partir de las cuales se edifica la reserva de información, deberán interpretarse no sólo del ámbito genérico de protección, sino a partir de la exclusividad de los elementos constitutivos de la información, lo que le da una identificación única, particularidad sujeta a la valoración de la cual se esgrime el acceso restringido en su modalidad de reserva.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, vigente.

ARTÍCULO 62.

La Auditoría Superior enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 20 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el Informe Individual respectivo que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, dentro de un plazo de 30 días hábiles, las Entidades Fiscalizadas presenten la información y realicen las aclaraciones, solventaciones y consideraciones pertinentes.

Con la notificación del Informe Individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el mismo, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los probables responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

A su vez, esta Entidad Fiscalizadora, deberá pronunciarse respecto de esas manifestaciones e información que presenten con motivo de solventación de las probables acciones y recomendaciones que se puedan derivar del Informe Individual por lo que, en este ese momento esa información no es concluyente.

Asimismo, lo relativo a la causal de reserva expuesta en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su análoga dispuesta en el 123, fracción VII, de la Ley local de la materia, la que se circunscribe a los elementos que categóricamente materializan el proceso deliberativo, hasta en tanto no sea tomada la decisión definitiva, es decir, la información que se encuentra inmersa dentro del momento de esa revisión en el que, de advertirse alguna tergiversación y/o indebida interpretación, podría desvirtuar la objetividad del desenlace en el cumplimiento de esa atribución concedida a la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Por lo que, se busca demostrar que la causal de reserva es legalmente válida y aplicable, para lograr la efectiva conducción de la fiscalización de las Cuentas Públicas en todas sus etapas, asegurando la legitimidad en sus actuaciones, así como la legitimación social que respalde sus acciones, esto a efecto de que las decisiones institucionales como valor intrínseco estará finalmente soportado a priori por la legitimación de documentales sujetas a interpretación y valoración."

El sujeto obligado esgrime argumentos para ponderar los intereses en conflicto, y demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, lo cual lo explica al referir la existencia de un proceso de fiscalización superior de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas y la importancia de salvaguardar los insumos documentales de la misma, y el consecuente perjuicio para el desarrollo de dicho proceso; esto en observancia de los numerales II y III del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción I del artículo 126 de la ley de la materia.

3. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en las fracciones III, IV y V establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...Como ya se ha acreditado, los contratos de prestación de servicios profesionales de los auditores externos contratados por las Entidades Fiscalizadas en el ejercicio 2021, es un insumo informativo para cumplir el objeto de la Fiscalización Superior, por lo que permitir el acceso a esa información, se expone a un riesgo real el resultado de la fiscalización, que se traduce en el daño de dar una interpretación errónea a las actuaciones desahogadas o por desahogar, documentadas o por documentar, dentro del proceso de la fiscalización de las Cuentas Públicas, en las que se implique su sigilo hasta el momento oportuno de ser integradas al resultado final, que en el caso concreto se dará cuando el informe individual de las Entidades Fiscalizadas, sean turnados al Pleno del H. Congreso del Estado de Puebla para su dictaminación."

Exponer esta información al escrutinio público, representa un riesgo demostrable, toda vez que si de la hipótesis planteada, se desvirtúan los elementos idóneos para su comprobación y hasta el momento en que la misma sea concluyente, es decir, que se altere la relación de conocimiento originado por la conciencia de un tiempo y un lugar determinados, traerá como consecuencia la ausencia de objetividad en la decisión final a cargo de esta Autoridad, desvirtuando cada una de las etapas de fiscalización.

De darse la apertura de esta información, será insoslayable el riesgo identificado como la falta de probidad deliberativa por parte de la Autoridad que realiza la dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, es decir, se verá afectada la veracidad de la dictaminación a cargo de una Autoridad distinta a la que propone esta reserva, es decir, a cargo del H. Congreso del Estado de Puebla, por lo cual, debe señalarse que, la revisión de la información como parte de la fiscalización de la Cuenta Pública, debe ser documentada con la evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente, sin olvidar que la misma debe ser íntegra y libre de manipulaciones que pudieran en determinado momento, dar lugar a dudas sobre el procedimiento o bien, sobre la idoneidad de cualquiera de sus elementos.

En definitiva, el riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de las funciones de los servidores públicos responsables de cumplir el objeto de la fiscalización superior, en términos del proceso deliberativo, en sus sucesivas formas y momentos, al descuidarse aquel, puede provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuicios, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y afectar sus posibles esquemas de decisión.

No debe omitirse la posibilidad que se presentarla, en caso de dar a conocer la información requerida en la solicitud que dio origen a la presente prueba de daño, que puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. En conclusión, el objeto primordial de la causa de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), generaría posibles riesgos que pueden repercutir de manera negativa y hasta ofensiva en la honorabilidad de aquellas personas involucradas, que en su momento tienen la calidad de servidores públicos, quienes gozan del beneficio a su favor respecto al principio de inocencia."

De igual forma, el sujeto obligado acredita la relevancia de proteger el debido ~~cauce~~ del procedimiento de fiscalización, toda vez que del buen desarrollo del mismo puede llegarse a la veracidad de la dictaminación, y que dicha actividad se realice de manera íntegra y libre de manipulaciones, y que por otro lado, divulgar ~~o~~ hacer pública la información incidiría en el resultado de la misma; esto en observancia de los numerales III, IV y V del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción II del artículo 126 de la ley de la materia.

MB

4. El lineamiento Trigésimo tercero, en relación con los artículos 104 de la ley General de Transparencia y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en la fracción VI establece:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

...
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información"

El sujeto obligado en la prueba de daño menciona:

"...Adicionalmente, de entregarse y difundirse el contenido de los contratos de prestación de servicios profesionales de los auditores externos del ejercicio fiscal 2021, se puede obstruir o entorpecer el procedimiento de escrutinio al que se somete la revisión de la documentación que forma parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas, toda vez que es uno de los "insumos de información" utilizados para realizar la encomienda de la fiscalización de las Cuentas Públicas.

Por lo expuesto, se considera que el desenlace de la toma de decisión se da con la integración de los Informes Individuales y el Informe General, tal como lo estipula el artículo 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se refiere al resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de cada Entidad Fiscalizada.

Consecuentemente, se integra la premisa fundamental consistente en que "toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es, en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla", por lo que en la coexistencia de ambos derechos constitucionales, tiene prevalencia aquel que determina la legitimidad y legitimación del proceso deliberativo que los servidores públicos, en este caso se encuentran adscritos a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, concentran al cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

...
No debe omitirse la posibilidad que se presentarla, en caso de dar a conocer la información requerida en la solicitud que dio origen a la presente prueba de daño, que puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. En conclusión, el objeto primordial de la causa de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), generaría posibles riesgos que pueden repercutir de manera negativa y hasta ofensiva en la honorabilidad de aquellas personas involucradas, que en su momento tienen la calidad de servidores públicos, quienes gozan del beneficio a su favor respecto al principio de inocencia...."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado argumenta que la reserva de la información y por ende su no divulgación es fundamental para evitar el perjuicio de poner en riesgo el desarrollo del procedimiento de fiscalización, así como la conservación de los insumos de información; con lo que la reserva de la información es la medida que debe tomarse para proteger temporalmente el dicho procedimiento fiscalizador, sus diversas etapas, y por ende el interés público; esto en observancia del numeral VI del lineamiento trigésimo tercero mencionado, así como la fracción III del artículo 126 de la ley de la materia.

Consecuentemente, de lo antes expuesto y debido a la clasificación de los 581 contratos de prestación de servicios profesionales y honorarios de los auditores externos contratados por las Entidades Fiscalizadas del ejercicio fiscal 2021, por las causas esgrimidas y aprobadas por las instancias respectivas del sujeto obligado, no existe la posibilidad de colmar la pretensión de la persona recurrente. Por tanto, una vez analizada la respuesta por el sujeto obligado, este Órgano Garante llega a la conclusión que el agravio de la persona recurrente resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado de manera fundada y motivada clasificó la información en la modalidad de reservada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425122000134, por las razones antes expuestas.



PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio

210425122000134, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMI LEON ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla, Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB/eorc